



Interlocutorio	1516
Radicado	05266 31 03 003 2019 00144 00
Proceso	Ejecutivo mixto
Demandante	Cesionaria Coltefinanciera S.A./ Cedente Latin America Investmen & Consulting
Demandado (s)	C.I GPP Colombia S.A.S y otros
Asunto	Resuelve reposición

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio aclaración presentado por la apoderada judicial de Urbanización Alto Bonito P.H en calidad de tercero interesado frente a los numerales 2° y 4° auto de 19 de julio de 2023 el cual terminó el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

I. Coltefinanciera a través de apoderado judicial, instauro proceso ejecutivo en contra de C.I GPP Colombia S.A.S, Yolanda Elena Olalde Rangel, Carlos Antonio Graciani Botejara y Mónica Cristina Graciani Olalde.

Por auto de 19 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, y posteriormente en auto de 14 de abril de 2023: (i) se accedió a la cesión de derechos litigiosos realizada por Coltefinanciera S.A a Latin America Investmen & Consulting S.A.S; y (ii) se realizó control de legalidad precisando entonces que frente a los codemandados C.I GPP Colombia S.A.S y Mónica Cristina Graciani Olalde se pretende un cobro ejecutivo respaldado por una garantía personal tal y como quedo establecido en el mandamiento de pago; y respecto a los codemandados Yolanda Elena Olalde Rangel y Carlos Antonio Graciani Botejara debía surtirse el trámite de un ejecutivo con garantía real, como lo dispone el artículo 468 del C.G.P, requiriendo entonces a la parte demandante cumplir los siguientes requerimientos: “(i) *Allegue poder para ser representado,*

(ii) allegue gestión de notificación al codemandado Carlos Antonio Graciani Botejara, // (iii) realice manifestación alguna respecto a C.I GPPP Colombia S.A.S y Mónica Cristina Graciani Olalde y (iv) diligencie despacho comisorio nro.11 de 08 de marzo de 2023”.

Lo anterior no fue cumplido por la parte demandante, y en razón de ello, mediante auto de 19 de julio de 2023 se terminó el proceso por desistimiento tácito; adicionalmente, al existir embargo de remanentes a favor del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, las medidas cautelares aquí practicadas quedaron por cuenta de aquel Despacho, y por lo tanto, no se tomó nota del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín para el radicado 2023-00417.

2. Dentro del término de ejecutoria la apoderada judicial de Urbanización Alto Bonito P.H- demandante en el proceso radicado 2023-00417 tramitado ante el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín (que por competencia fue remitido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín)-interpuso recurso de reposición y en subsidio aclaración frente a los numerales 2° y 4° del auto precedente argumentando que el proceso tramitado ante el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado terminó por desistimiento tácito mediante auto del 18 de Marzo de 2022, y aunque no repose en el expediente dicho oficio deben embargarse los remanentes en favor del proceso 2023-00417 del Juzgado 23 Civil Municipal de Medellín respecto de los demandados Yolanda Elena Olalde Rangel y Carlos Antonio Graciani Botejara.

Que si no es posible el embargo de remanentes respecto de ambos demandados, solicita entonces el embargo de remanentes para el codemandado Carlos Antonio Graciani Botejara, toda vez que el remanente del proceso de pequeñas causas solamente implica a la codemandada Yolanda Elena Olalde Rangel en el proceso 2019-00501

3. No se allegó replica alguna al recurso presentado por el tercero interesado.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada, la revoque o reforme, para en su lugar proferir una nueva.

Al referirse al recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone: "ART. 318 *Procedencia y oportunidad. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen (...)*".

Siendo procedente el debate de los asuntos que se plantean a través del recurso formulado, el Despacho procede a pronunciarse sobre los argumentos esbozados por el tercero interesado.

2. En el asunto, el tercero interesado centra su reproche en el hecho de establecer que, debe embargarse el remanente en favor del proceso 2023-00417 tramitado ante el Juzgado 23 Civil Municipal de Medellín frente a los demandados Yolanda Elena Olalde Rangel y Carlos Antonio Graciani Botejara, pues si bien es cierto que en el proceso se encuentra embargado el remanente en favor del proceso 2019-00501 tramitado en el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, el mismo se terminó por desistimiento tácito mediante auto de 18 de marzo de 2022.

De no accederse a la misma, solicita entonces embargar el remanente en favor del codemandado Carlos Antonio Graciani Botejara, puesto que el remanente en favor del proceso 2019-00501 solo se encuentra en favor de la demandada Yolanda Elena Olalde Rangel.

Ahora bien, lo mencionado con anterioridad por el recurrente no puede constatarse, toda vez que no se encuentra incorporado al expediente el oficio proveniente del Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado en el proceso radicado 2019-00501 en el cual se informe la terminación por desistimiento tácito, por lo tanto, hasta no constatar tal situación no podrá accederse a la petición de embargar los remanentes en favor del proceso 2023-00417 para ambos demandados; sin embargo, le asiste razón al(a) recurrente en establecer que deben embargarse los remanentes en favor del codemandado Carlos Antonio Graciani Botejara, pues tal y como se puede evidenciar, el embargo de remanentes en favor del Juzgado de Pequeñas Causas solo es para la demandada Yolanda Elena Olalde Rangel.

Por lo tanto, se complementará el numeral 2° del auto de 19 de julio de 2023 en el sentido de precisar que el embargo de remanentes es para la codemandada Yolanda Elena Olalde Rangel y se revocará el numeral 4°, toda vez que se toma el embargo de remanentes del Juzgado 23 Civil Municipal de Medellín en el proceso radicado 2023-00417 para el demandado Carlos Antonio Graciani Botejara

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Complementar el numeral 2° del auto de 19 de julio de 2023 en el sentido de precisar que el embargo de remanentes es para la codemandada Yolanda Elena Olalde Rangel.

Segundo: Revocar el numeral 4° del auto de 19 de julio de 2023, toda vez que se toma nota del embargo de remanentes del Juzgado 23 Civil Municipal de Medellín en el proceso radicado 2023-00417 para el demandado Carlos Antonio Graciani Botejara.

Oficiese en tal sentido y déjese en el expediente para la revisión por la parte interesada, la cual deberá dirigirse al despacho para su expedición de forma física.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
10102023 05
2019-00144

Firmado Por:
Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2e81b126b17a8beaba715b4d6fcc033af8d3b0b2400930d546bca4f26f2307**

Documento generado en 11/10/2023 09:47:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>